



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2018-00503-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, mediante su procurador judicial, frente al interlocutorio adiado a 9 de febrero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 7 de octubre de la anualidad que transcurrió, después de decretar la correspondiente invalidación ritual, ordenó a la suplicante que implementara adecuadamente la valla, a través de la cual se convocó a quienes estuvieran interesados en la heredad, objeto de discusión. Con ese propósito, se otorgó el interludio de 30 días, computados desde la publicitación de la enunciada providencia, lo que acaeció por estrados. Lo anterior, so pena de decretarse la abdicación tácita.

Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento de la reseñada carga o una actuación dirigida a satisfacerla, se declaró la aducida forma de dimisión, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, la implorante, por medio de su personero judicial, quien reasumió el poder, interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando que el indicado medio de divulgación fue instalado, de manera apropiada, el día 12 de octubre del año que precede, esto es dentro del período brindado para el efecto.

Finalmente, la contraparte guardó silencio en torno a la indicada herramienta de disenso.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en



el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el mecanismo en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 9 de febrero del corriente año, por la impetrante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

Consecuencialmente, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por las vías de ley, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que concurrieron en el presente paginario, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Jurisdiccional ordenó a la formulante que implementara el antes especificado medio de publicidad, enmendando las falencias en que se había incurrido. Ello, en el especificado lapso; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que a través de ese dispositivo se propiciaría la participación de quienes tuvieran interés en la heredad, siendo factible proseguir con el juicio, involucrando a los sujetos que concurrieran, o sin ellos, en el evento de que nunca se gestara su comparecencia.

Ahora, el lapso concedido a la rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 10 de octubre y el 23 de noviembre del año anterior, sin que en ese lapso hubiera demostrado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la actividad que se había exhortado o que, por lo menos, hubiese materializado algunos actos orientados a alcanzar ese propósito; circunstancia que conducía a declarar la citada modalidad de dimisión.

Lo anterior, sin que tal postura pueda variarse con estribo en el argumento esbozado por la censura, en el sentido de que el correspondiente cartel fue



instalado el día 12 de octubre del año que precede, esto es dentro del plazo brindado para ese objetivo, ya que en el plenario de ninguna forma milita un instrumento de convicción que corrobore ese tópico, sin que el solo aserto de la implorante sobre el particular conduzca a tener por respaldado aquel *ítem*, con la certeza y la solidez que el caso amerita, máxime cuando aceptar esa somera afirmación implicaría admitir que la demandante puede fabricar su propia prueba y que sus dichos son incontrastables. A la par de ello, ha de anotarse que las fotografías adosadas al plenario, de ningún modo demuestran el aspecto en indicación, ya que no se tiene noticia de la época en que ellas se produjeron, ora de que en lo absoluto permiten constatar, según su contenido, que la valla fue instalada correctamente el pasado 12 de octubre.

Por otro lado, es menester agregar, por un lado, que ese cometido de talante probatorio, se hubiera logrado, sin mayores contratiempos y dificultades, si, entre otros actos, el enunciado registro visual se hubiera anexado en tiempo, lo que nunca ocurrió en el evento bajo examen; y, por otro, que aunque el **Máximo Tribunal Ordinario** ha sostenido que el desistimiento tácito no podrá decretarse si se avista que la tarea impuesta se surtió en su debido momento, pese a que la documental que lo acredite se haya anexado extemporáneamente¹, de ningún modo ha de soslayarse que, en el episodio que nos ocupa, los soportes allegados por fuera del término de rigor, como se ha explicado, jamás permiten constatar, contrario a lo acaecido con el asunto examinado por aquella **Corporación**, que la práctica decretada realmente se cumplió en el interludio al que se hace alusión.

De esta suerte, se mantendrá indemne la providencia fustigada, sin que, en ese campo, haya lugar a conceder la figura de discrepancia propuesta supletoriamente, en tanto que el actual expediente, en razón de su cuantía, se catalogó como verbal sumario, lo que imposibilita su auscultación en segunda instancia.

Para culminar, al margen de lo disertado, se encuentra que el profesional del derecho que otrora fungió como vocero judicial de la reclamante, es decir antes de que se sustituyera el mandato conferido, reasume el empeño encomendado, lo que es factible, a la luz del inc. *in fine*, art. 75 del C.G.P. Así, se aprobará ese proceder.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el interlocutorio censurado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar la alzada interpuesta subsidiariamente.

TERCERO.- Por consiguiente, **CUMPLIR** lo dictaminado en el auto previamente aducido.

CUARTO.- TENER como reasumido el apoderamiento por el inicial procurador adjetivo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b72e8b07805349c0b5945e21597e07da9d6b6efcc5c1970293ae8acb7d92a00**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>